

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Exp. 03 - 2003

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Lima, veintisiete de Marzo  
del año Dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS y ATENDIENDO.-

*PRIMERO.- A que mediante escrito del que se da cuenta, el testigo Luis Giampietri Rojas solicita “prescindir de [su] declaración testimonial y por ende de la concurrencia a la Sala de Audiencias, por ser un testimonio impertinente, excesivo, inútil e inconducente que no aportará al esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento y porque las recargadas tareas que por [su] función y cargo de Primer Vicepresidente y Congresista ejer[ce] en beneficio de nuestro país, no [se] lo permiten”; indica, además, que debió solicitársele fijar el lugar donde prestaría su declaración, que se lesiona su derecho al debido proceso “por pretender ser sometido a un proceso penal sin merituar lo establecido en el Artículo ciento cuarentiocho del C.P.P. y [su] derecho a la inmunidad parlamentaria” y que se afecta su derecho a la libertad personal al notificársele en su domicilio real y no en el “procesal” que señalara en anterior escrito. SEGUNDO.- Que, respecto de la utilidad y pertinencia del ofrecimiento probatorio, es de puntualizar que propuesta en sesión número cero dos la declaración testimonial del ciudadano Giampietri Rojas por la defensa del procesado Tena Jacinto - y sustentada en esa sesión su pertinencia y utilidad - la Sala procedió a admitirla. Admitido el medio probatorio, tanto el principio de adquisición procesal (comunidad de la prueba) - por el que: “el resultado de la actividad procesal se adquiere para el proceso. No es patrimonio de la parte que la produjo o aportó. Se vuelve material común. No se consigue para beneficio particular de*

quien aporta la prueba o formula la alegación del hecho” (QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia Dos mil. Página ciento treintiuno), como la garantía del derecho de defensa del procesado – puesto que “Admitida la prueba propuesta, surge el derecho de la parte a que la prueba sea practicada, pues, caso contrario, nos hallaremos ante una ‘denegación tácita’ de la facultad de probar y, consecuentemente, ante una situación de indefensión” (CAROCCA PÉREZ, Alex. *GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA PROCESAL*. José María Bosch Editor, Barcelona mil novecientos noventiocho, página trescientos tres) –, impiden prescindir de su actuación (y posterior valoración) por razones que no estén expresamente previstas en la norma; no cabiendo reexaminar o emitir nuevo pronunciamiento sobre la pertinencia, utilidad o conducencia de la prueba como sostiene el testigo. Cabe agregar que en el caso en examen, como posibles razones atendibles de prescindencia de un medio probatorio admitido, no se presentan razones de enfermedad o desconocimiento de domicilio. TERCERO.- En relación a las funciones que ejerce el testigo, que conjuntamente con el reexamen de la proposición del medio probatorio se alega como sustento del petitorio, la Sala, reconociendo su naturaleza e importancia precisa recordar lo que citara en resolución de fecha ocho de Mayo del dos mil seis, recaída en el incidente número treintisiete guión dos mil cinco guión “D” (nulidad de la declaración de Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo, testigo en aquel proceso): “El Estado peruano definido por la Constitución de mil novecientos noventitrés, presenta las características básicas de Estado social y democrático de derecho. Así se concluye de un análisis conjunto de los artículos tres y cuarentitrés° de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad

*privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales (...) En el Estado social y democrático de derecho, el fenómeno jurídico no puede ser concebido como una regulación de características estrictamente formales, sino como una de connotaciones sociales. El sistema jurídico derivado de esta modalidad estadual trasciende la regulación formal, y apareja la exigencia de que sus contenidos axiológicos se plasmen en la vida cotidiana” (STC número cero cero cero ocho guión dos mil tres guión AI/TC, más de cinco mil ciudadanos, fundamentos diez, trece punto d) y agregar que la obligación del testigo de concurrir a prestar su declaración en modo alguno afecta o limita el ejercicio de sus funciones al tratarse del sólo cumplimiento de un deber ciudadano respecto del cual todo impedimento, excusa, prohibición, prerrogativa o privilegio debe estar normativamente prevista en atención a razones de determinado bien constitucional o derecho fundamental preponderante. A este respecto el artículo doscientos veintidós del Código Procesal Civil – cuerpo normativo de aplicación supletoria a los autos en virtud de su Primera Disposición Complementaria y Final – establece que: “toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o estuviera prohibida de hacerlo”, tal disposición – proveniente de un instrumento de declaración, constitución o ejecución de derechos e intereses privados – con más razón resulta mandatoria y aplicable a los autos al tratarse de un proceso de connotaciones ampliamente difundidas y conocidas, que ha merecido el pronunciamiento de jurisdicción supranacional en materia de protección de los Derechos Humanos y respecto del cual es obligación de la sociedad en su conjunto – más aún de los órganos del Estado y de quienes los representan – prestar su concurrencia y colaboración. Que, atender al petitorio materia de la presente resolución por la razón que se*

*expone supone un tratamiento diferenciado que la ley no prevé y por ello la afectación de la igualdad como principio en la actuación de los poderes públicos; en palabras del Tribunal Constitucional: “debe advertirse que el artículo dos, inciso dos de nuestra Constitución consagra, a su vez, el principio de igualdad y el derecho a la igualdad. La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que éste lo respete, proteja o tutele. (...) El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aún a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)” (STC número cero seiscientos seis guión dos mil cuatro guión AA/TC, caso Otoya Petit). CUARTO.- Que, como enseña el profesor español Moreno Catena: “Las declaraciones testificales pueden venir al proceso penal como actos o diligencias de investigación, en sede de diligencias previas o durante el sumario, con el fin de preparar el juicio, proporcionando a las partes elementos básicos en los que fundamentar la acusación y la defensa. Pero también vienen al proceso durante el juicio oral, como medios de prueba, realizados a presencia del órgano jurisdiccional que deba dictar la sentencia con objeto de formar su convicción (...) Aunque materialmente pudiera afirmarse que la diligencia de investigación consistente en el examen de una persona ajena al procedimiento para que preste una declaración de conocimiento no difiere de la prueba de testigos realizada en el juicio oral, es obvio que procesalmente son por*

*completo distintas, tanto desde el punto de vista de su finalidad, como teniendo en cuenta su valor, como por el procedimiento que se ha de seguir en ambos casos” (GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial COLEX, Segunda Edición mil novecientos noventa y siete, página trescientos noventa y ocho). En este orden de ideas, en lo relativo al deber de comparecer en la sede del órgano jurisdiccional, que el autor citado precisa como el primero de los impuestos a quien es testigo en un proceso y en atención a la aplicabilidad de la excepción a este deber que establece el artículo ciento cuarentiocho del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley número veintisiete doscientos sesenticuatro), necesario es circunscribirla sólo a la etapa de instrucción, etapa que conforme al primer párrafo del artículo setentidós de mismo cuerpo normativo tiene por objeto: “reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados” y el carácter de reservada (artículo setentitrés); no siendo procedente extenderla a la etapa de juicio oral, no tanto por una mera interpretación sistemática por ubicación de la norma (Libro Segundo: De la Instrucción, Título V), sino porque en esta etapa es que se actúa la prueba y se informa de los principios de publicidad y contradicción, entre los principales y que al caso se refieren. “El principio de publicidad – enseña Picó I Junoy – como garantía del justiciable, sólo es de aplicación a la fase plenaria, es decir, al juicio oral en el que se producen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida*

a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad” (PICÓ I JUNOY, Joan. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO. José María Bosch Editor, Barcelona mil novecientos noventa y siete, página ciento diecisiete).

QUINTO.- Que, en lo que respecta a la afectación al derecho de defensa y a la libertad personal e invocada la inmunidad parlamentaria, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha definido a esta prerrogativa institucional “como una garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales que tienen una evidente motivación y finalidad política. Con dicha protección se salvaguarda la conformación y funcionamiento del Parlamento”(STC número cero cero veintiséis guión dos mil seis guión PI/TC, proceso de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo dieciséis y del inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República); garantía que en el presente caso no resulta aplicable por no tener el ciudadano Giampietri Rojas la calidad de parte acusada en este proceso, razón que abona a tampoco le corresponda señalar domicilio “procesal”. Por estas razones y no encuadrándose las razones alegadas en supuesto normativo alguno, DECLARARON: INADMISIBLE el pedido formulado por el testigo Luis Giampietri Rojas de prescindir de su declaración testimonial y su concurrencia a esta Sala de Audiencias.-----